

**ANALISIS DE LA CAPACIDAD JURIDICA,
PROCESAL DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DESDE UN ENFOQUE
CONSTITUCIONAL, LOPNA Y CODIGO CIVIL**

Eloisa Sánchez Brito

Docente e Investigadora
del Instituto de Derecho Comparado
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad de Carabobo.

ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, PROCESAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL, LOPNA Y CÓDIGO CIVIL

RESUMEN

La capacidad es un término que se ha se discutido mucho en los últimos tiempos, dada las innovaciones que en esta materia dispone nuestra Constitución vigente y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en comparación con lo establecido en el Código Civil. Ahora bien, la capacidad jurídica es inherente al hombre, en el concepto actual la capacidad jurídica y personalidad, realmente son dos términos muy afines, pero se diferencian entre sí, la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras la segunda se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. Estas dos son objeto del presente análisis, en virtud de las innovaciones que en esta materia están vinculadas a los menores de edad, dado que son considerados sujetos plenos de derechos, concediendo una capacidad limitada para ejecutar ciertos actos, como por ejemplo, celebrar válidamente actos, contratos o convenciones colectivas relacionadas con su actividad laboral y económica, así como para ejercer acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga ante las autoridades administrativas y judiciales competentes. De tal manera, que la incapacidad que establece el Código Civil sobre el menor de edad, no se ajusta a la realidad de la norma dispuesta en los referidos instrumentos, por lo cual amerita desaplicarlo, de lo contrario lesionaría derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, y dada su por su relevancia jurídica, procedemos a su estudio.

Palabras clave: capacidad jurídica, capacidad procesal de niños, niñas, adolescentes, sujetos de derechos, aptitud, Constitución, Lopna, Código civil.

ANALYSIS OF THE JURIDICAL, PROCEDURAL CAPACITY OF CHILDREN, GIRLS AND TEENAGERS FROM A CONSTITUTIONAL APPROACH, LOPNA AND CIVIL CODE

ABSTRACT

The capacity is a term (end) that exists discussed very much in the last times, given the innovations that in this matter our in force Constitution arranges and in the Organic Law for the Protection of Children, Girls and Teenagers, in comparison with the established in the Civil Code. Now then, the juridical capacity belongs inherent in the man, in the current concept the juridical capacity and personality, really they are two very related terms (ends), but they differ between (among) yes, The first one implies the attitude to be a subject of rights and obligations in general, while the second one refers to necessarily certain rights and obligations. These two are an object of the present analysis, by virtue of the innovations that in this matter are linked to the minors, provided that they are considered to be full subjects of rights, granting a capacity limited to execute certain acts, since (as, like) for example, to celebrate *válidamente* acts, contracts or collective conventions related to his (her, your) labour and economic activity, as well as to exercise actions (shares) for the defense of his (her, your) rights and interests, inclusive, the right of strike before the administrative and judicial competent authorities. Of such a way, that the disability that establishes the Civil Code on the minor, does not adjust to the reality of the norm arranged in the above-mentioned instruments, for which he (she) wins credit *desaplicarlo*, otherwise it (he, she) would injure rights and guarantees of children, girls and teenagers, reason for which, and given his (her, your) for his (her, your) juridical relevancy, we proceed to his (her, your) study.

Key words: juridical capacity, procedural capacity of children, girls, teenagers, subjects of rights, aptitude, Constitution, Lopna, civil Code.

ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, PROCESAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL, LOPNA Y CÓDIGO CIVIL

I. Consideraciones Generales

II. Diversos Enfoques sobre la capacidad

1. Artículo 78 de la Constitución DE LA República Bolivariana de Venezuela.
2. Artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
3. Derecho de Libre Asociación.
4. Artículos 85, 86 y 87 de la LOPNA
5. Artículo 5 de la LOPNA. Obligaciones Generales de la Familia

III. En materia especial Patrimonial y Laboral de Niños, Niñas y Adolescentes.

IV. La edad como factor determinante en la capacidad de obrar, y la referida en la Ley de Derecho de Autor

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, PROCESAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL, LOPNA Y CÓDIGO CIVIL

...Artículo 81 LOPNA: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a Participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa..”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Según la Lengua Española (2001), capacidad significa: “*Aptitud, Talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo*”. Según Cabanellas, G (1989), capacidad jurídica, es: “*la aptitud que tienen el hombre, para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber*”.

De allí, que la consecuencia fundamental de la existencia de la persona es concebida como *sujeto de derecho*, y es precisamente su capacidad en términos generales, *la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas*. En términos de capacidad jurídica *es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizare actos válidos y eficaces en derecho*.

Así, Aguilar G, (2001), señala la *capacidad como* “*la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos*”. Y así estas conceptualizaciones están más referidas a la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones al atributo de la personalidad jurídica, en cambio cuando se refiere a la capacidad para realizar actos jurídicos válidos sin la autorización de otra persona, se refiere a un requisito de validez del acto jurídico.

De tal manera, que la capacidad se constituye como una vertiente de la personalidad jurídica, que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. Y así queda consagrada los alcances del artículo 78 Constitución.

La capacidad ha sido clasificada en:

Capacidad de Goce o Jurídica: es la medida de la aptitud para ser titular de deberes y derechos.

Capacidad de Obrar: Según Aguilar Gorrondona (2001) es la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad.

Capacidad Negocial: es la aptitud para realizarse negocios jurídicos válidos por voluntad propia. Para la realización de cualquier negocio jurídico es necesario tener capacidad de obrar, de lo contrario el acto estaría viciado de nulidad.

Capacidad Delictual: es aquella donde se determina la responsabilidad civil ante daños que ocasiona a terceros.

Capacidad Procesal: es la aptitud de realizar actos procesales válidos por voluntad propia.

II. DIVERSOS ENFOQUES SOBRE LA CAPACIDAD

Con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, nace y se incorpora en materia civil un nuevo concepto de Capacidad del menor de edad, que bien vale la pena destacar y analizar por su relevancia jurídica en el campo del derecho civil, pues influye directamente en tópicos estudiados en los contenidos programáticos en nuestra Facultad, y que a continuación enuncio.

1. *El artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:*

“Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de ésta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta

materia haya suscrito y ratificado la República. El estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes”.

De allí, que bajo esta concepción puede observarse que ésta disposición confiere en forma contundente a niños, niñas y adolescentes la cualidad de ser sujetos plenos de derecho, *que no es más que el ente susceptible capaz de asumir deberes, derechos y obligaciones*, aunado al calificativo de plenos. Esta disposición surge con la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la República, rompe con el viejo esquema del enfoque jurídico que existía antes conocido por la doctrina de la situación irregular, según la cual, los definía como *“incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas”, a pesar de conocerse cierta capacidad en algunos actos o circunstancias.*

Y analizando el último aparte del precitado artículo, donde especifica realmente *“El estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa”*, ampara que el ser humano a medida que se desarrolla, va adquiriendo progresivamente su capacidad para tomar sus propias decisiones y ejecutar actos y acciones en su propio beneficio, o sea a la luz de la Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por Venezuela el 29 de agosto de 1990, representa entonces una consolidación de los derechos del niño, al ratificarlos y darle su verdadera importancia, pues amerita puntualmente su reafirmación, dado primero a la amplitud de sus derechos, como haber eliminado que el niño no es el mero objeto del derecho dando paso a una protección especial, constituyéndolo como sujeto de todos los derechos reconocidos por la normativa internacional, como derecho de toda persona, dispuesta en el artículo 5 de la precitada Convención.

Así los alcances del artículo 78 de la carta magna, establece dos aspectos: una referida a la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les

atañen por su condición específica de personas en desarrollo, y por la otra la aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para ejercer de manera personal y directa todos sus derechos y garantías, al igual que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

Por ello, el objetivo principal con este reconocimiento de la capacidad progresiva es precisamente la erradicación de la práctica inadecuada y violatorio a los derechos constitucionales, de colocar a los niños, niñas y adolescentes en una incapacidad plena y absoluta, como en el caso de entredichos e inhabilitados.

De allí, que el niño, niña o adolescente es quien debe ejercer esos derechos inherentes, a pesar de concebir que el desarrollo del niño hacia la independencia adulta debe ser respetado a lo largo de su infancia. Y es aquí, donde se establece un doble enfoque, por una parte, se le concede al niño ejercer sus derechos reconocidos en esta Convención, cuando en el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone lo siguiente:

2. Artículo 80 de la LOPNA:

“Derecho a opinar y a ser oída: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.*
- b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.*

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

Parágrafo Primero: *Se garantiza a todos los niños, niñas, adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho especialmente en todo procedimiento administrativo o*

judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Parágrafo Segundo: *En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del Niño o Adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de Niños y Adolescentes con necesidades especiales se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.*

Parágrafo Tercero: *Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del Niño, este se ejercerá por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del Niño o Adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.*

Parágrafo Cuarto: *La opinión del Niño o Adolescente solo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los Niños y Adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos o judiciales.*

Igualmente, se le concede el derecho a participar en el Artículo **81 ejusdem**, que establece: “*Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a Participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa..*”

3. El Derecho de libre asociación, dispuesto en el artículo 84 que expresa:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos,

políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende especialmente, el derecho a:

- a) *Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos.*
- b) *Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.*

Parágrafo Primero: *Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.*

Parágrafo Segundo: *A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes, por sí mismos o si mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.*

Parágrafo Tercero: *Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.* (subrayados de la autora)

4. De igual manera, el artículo 85, 86 y 87 ejusdem disponen:

Artículo 85: *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de presentar peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y obtener respuesta oportuna.*

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre representante o responsable”.

Artículo 86: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos... el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo”.

Artículo 87: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales.

Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.” (subrayados de la autora)

Quedando abiertamente demostrado en estas disposiciones que el menor de edad goza de una capacidad limitada, por una parte se le concede abiertamente estos derecho de actuar por sí mismos en algunas aspectos d esu interés, y por la otra, le proporciona tanto al padre como la madre las responsabilidades, derechos y deberes hacia el niño, proporcionando dirección, orientación apropiada para su ejercicio, y representación para algunos actos de administración que no pueden ejercer, indicándole claramente el requerimiento de la representación legal para cumplir con las formalidades de los actos jurídicos, como por ejemplo para responsabilizarse y puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con los estatutos de la asociación, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma responsabilidad que pueda derivarse de estos actos. De lo cual se desprende en el artículo 5 ejusdem, que expresa:

5. “Obligaciones Generales de la Familia.

“La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos”.

Ahora bien, aunque parezca un poco absurdo, sólo faltaría establecer parámetros en cuanto a la maduración y el discernimiento del individuo, para reconocerle al individuo la aptitud para obligarse por los propios hechos ilícitos, es decir, hasta la capacidad delictual. Y es ello, precisamente lo que se toma en consideración para determinar su responsabilidad civil ante cualquier daño que ocasione a terceros, tal es caso, si se considera o no que era mayor o menor de edad sino por el contrario si pare el momento de ocasionar el daño tenía discernimiento, o sea, sabía a ciencia cierta que si sabía que su conducta no era la más correcta dentro de su actuación.

De igual manera, si el discernimiento y la maduración los otorga el tiempo y el derecho solo los reconoce, entonces estaríamos afirmando que la intención del legislador es precisamente concederle a niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, es de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva, está admitiendo y aceptando que los cambios siguen un orden de menor a mayor complejidad, o sea cada quien le sigue su propio ritmo, de acuerdo a sus aptitudes y destrezas ejecutadas en su ritmo habitual de vida.

El ejercicio del derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes está vinculado al grado de desarrollo, madurez, y realmente devienen de la ley, de la potestad legal de padres, representantes y responsables, y hasta de las decisiones de autoridades públicas competentes en la materia, como por ejemplo las judiciales, que tienen como norte en sus decisiones el interés superior o del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, de acuerdo al criterio de algunos tratadistas y especialistas refieren que deben evitarse imponerles exigencias a éstos que superen a sus capacidades actuales, o exigirles un tiempo exagerado o crearles falsas expectativas. Asimismo, es importante resaltar, la necesidad

de imprimirle cumplimiento a oír sus opiniones, y que éstas sean en función de su desarrollo, sobre todo en aquellos casos, donde en los Tribunales no le muestran relevancia a opiniones vinculantes con hechos de su propio interés y que simulan solo oírlo sin valorar ni tomar en cuenta su interés superior, es lamentable, pero cierto, que en su mayoría son oídos por un personal no especializado para ello, y el Juez delegue en otros funcionarios de un Tribunal, salvo algunas excepciones, en personas que realmente no manejan su verdadero fundamento y relevancia en función de su desarrollo, así observamos peticiones de niños, niñas y adolescentes donde opinan con relación a un régimen de convivencia familiar, o en caso de divorcio de los padres, donde se ordena su comparecencia y después no se toma en cuenta lo expresado, dictándose decisiones contrarias a su interés superior, violentándose en su mayoría garantías constitucionales.

III. EN MATERIA ESPECIAL PATRIMONIAL Y LABORAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Se hace necesario hacer énfasis en los derechos y garantías de los Niños y Adolescentes para salvaguardar los intereses patrimoniales que consagra el mismo instrumento legal. Primeramente se destaca el Parágrafo Cuarto del artículo 177 sobre Asuntos Patrimoniales y el trabajo, administración de los bienes y representación de los hijos. Todos los Niños y Adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías consagradas en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Además con derecho a opinar y ser oído, que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo, derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva de la ciudadanía activa (Artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 80, 81 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

Razones por las cuales estas facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables, se encuentran plasmados en el capítulo II, de la Dirección de los Hijos y de la Administración de sus bienes del Código Civil, sin más limitaciones que las establecidas en la LOPNA

para ser una Ley Orgánica en materia especial de Niños, Niñas y Adolescentes. En este sentido, el padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aún simplemente concebidos y administran sus bienes de conformidad con los establecidos en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 del Código Civil.

En este sentido, el padre y la madre que ejerzan de pleno derecho la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores de edad y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes. Para realizar actos que exceden de la simple administración, tales como hipotecar, gravar, enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones concertar divisiones, particiones, contratar préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta anticipada por más de un (1) año, deberán obtener la autorización judicial del Juez de de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial de los menores. Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o desistimientos en juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados intereses de menores, sin la autorización judicial. Esta sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso.

El Juez podrá asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a solicitud de éste, oída la opinión del otro progenitor y siempre que así convenga a los intereses de niños, niñas, y adolescentes. Cuando el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, no puedan o no quieran aceptar una herencia, legado o donación para su hijo, deberán manifestarlo al Tribunal competente, y éste a solicitud del hijo de alguno de sus parientes, o del Ministerio Público o aun de oficio, podrá autorizar la aceptación nombrando un curador especial que

represente al hijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código Civil.

Cuando haya oposición de intereses entre el hijo y el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, el Juez de Protección del Niño y del Adolescente, nombrará a los hijos un curador especial. Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos y uno de los progenitores, el otro asumirá la representación. Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos de una misma persona, se nombrará un curador especial a cada grupo que tenga intereses semejantes. La anulación de los actos ejecutados en contravención a los artículos anteriores no puede reclamarse sino por el padre, por la madre, por el hijo y por sus herederos o causahabientes.

Sin embargo, el artículo 272 del Código Civil establece una excepción al respecto y solo procede en los siguientes casos: No están sometidos a la administración de los padres:

- 1° Los bienes que adquiriera el hijo por herencia, legado o donación, con la condición de que los padres no los administren; pero esa condición no podrá imponerse a los bienes que vengan al hijo por título de legítima.*
- 2° Los bienes que el hijo adquiriera por donación, herencia o legado, aceptados en su interés contra la voluntad del padre y la madre que ejerzan la patria potestad; si hubo desacuerdo entre éstos, la administración de tales bienes corresponderá al que hubiese querido aceptarlos. Los bienes excluidos de la administración de los padres, serán administrados por un curador especial que al efecto debe nombrar el Juez de Protección del Niños, Niñas y Adolescentes, siempre que el donante o el testador no hayan designado un administrador.*

Con relación a Los bienes que el hijo adquiriera con ocasión de su trabajo u oficio, así como las rentas o frutos procedentes de los mismos, serán percibidos y administrados personalmente por él, si ha cumplido dieciséis (16)

años, en las mismas condiciones que un menor emancipado. Los bienes que el hijo adquiera con el aporte patrimonial del padre o de la madre mientras este bajo su patria potestad, pertenecen en propiedad a dichos progenitores, pero éstos deben reconocer al hijo una justa participación en las utilidades o ganancias como remuneración de su trabajo y sin imputación alguna. Sin embargo, al respecto es necesario, hacer énfasis en la disposición contenida en el artículo 96 de la LOPNA que dispone la edad de catorce años para trabajar, que esté por encima de la contenida en el Código Civil, lo cual la hace relevante y vinculante con estos aspectos.

De allí, se evidencia que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, incorpora ciertas disposiciones que amparan a los menores de edad en los actos civiles para administrar su Patrimonio, tal es el caso, cuando puede administrar ganancias provenientes de su relación laboral, por cuanto le designa una capacidad para estos casos, por ejemplo el artículo 100 de este instrumento legal que dispone:

... "se reconoce a los y las adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionadas con su actividad laboral y económica, así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e interés, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes..."

En consecuencia, existe una capacidad que no establece el Código Civil, a pesar de ser limitada existe, sin embargo, para los actos de administración requiere de una Autorización Judicial, aprobada después de oír al niño, niña o adolescente y a los padres en su ejercicio de la Patria Potestad. Esto constituye un avance relevante para los menores de edad, que rompe el viejo paradigma de incapacidad dispuesto en el Código Civil, siendo necesariamente desaplicado por los administradores de justicia, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, las disposiciones contenidas en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya indicada y el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone:

Artículo 10: *Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia gozan de todos los derechos y*

garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellas consagradas en la Convención sobre los Derechos del niño.”

IV. LA EDAD COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA CAPACIDAD DE OBRAR Y LA REFERIDA EN LA LEY DE DERECHO DE AUTOR.

En este aspecto, la edad ha venido determinando algunos efectos o capacidades, dependiendo una edad u otra, ya que es uno de los elementos influyentes en el nivel de discernimiento de los individuos, según diversos instrumentos legales que rigen la materia, pues se establece la edad promedio (18 años) como límite para alcanzar precisamente la mayoría.

Por ende, la capacidad de obrar requiere de la voluntad del individuo, y ésta depende progresivamente en razón de su edad, así la capacidad es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. Entonces la capacidad procesal, entendida como la posibilidad de realizar actos procesales válidos por voluntad propia, requiere entonces de la existencia de una voluntad de entender y de querer, y esto solo existe en personas que han alcanzado la madurez

En otro orden de ideas, planteamos lo referido en la Ley de Derecho de Autor sobre la capacidad, así dispone el **Artículo 31**:

“El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede realizar todos los actos jurídicos relativos a la obra creada por él en las mismas condiciones que el menor emancipado, pero para la autorización de explotación mediante declaración pública prevista en el artículo 60 de esta Ley, o para la cesión de derechos a título gratuito, se requerirá la autorización del Juez competente”.

En este sentido, se observa primero que se limita a la edad de 16 años, y que la edad obligatoria a tomarse en cuenta es de 14 años, dada la disposición en Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por otra parte lo equipara en actos de simple administración como el menor emancipado y por último, establece para la explotación o cesión alguna obra se requiere una Autorización judicial, que debe interponerse ante el Tribunal de Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes, y para ello se hace necesario tomar en cuenta la opinión del menor de edad, para valorar su pedimento y tomar la decisión correspondiente a su interés superior

Así el **Artículo 32**, refiere:

“El menor que ha cumplido diez y seis años de edad, puede ejercer en juicio las acciones derivadas de su derecho de autor y de los actos jurídicos relativos a la obra creada por él mediante la asistencia de las personas indicadas en el único aparte del artículo 383 del Código Civil”.

En este sentido es necesario enfatizar algunas disposiciones consagradas en la LOPNA que ampara al adolescente cuando crea una obra de ingenio, pues todos los actos a ejecutar con ocasión a ello lo podemos encuadrar ante todo en el artículo 96 ejusdem que establece la edad de catorce años como la mínima para el trabajo, por ello debemos tomar esta edad como referencia ya que constituye una Ley Orgánica. De igual manera, se les reconoce el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica, así como de afiliarse a ellas, de conformidad con la ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

En este particular es interesante plantear si los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos son entes susceptibles capaces de asumir derechos y obligaciones, y así se ratifica cuando se le reconoce el derecho de celebrar contratos en el caso específico de su relación laboral, entonces habría la posibilidad de celebrar contrato de edición, pues se establecerá una obligación por su producción intelectual, generando así proventos de su obra de ingenio, tal planteamiento nos lleva a preguntarnos si esta capacidad limitada en verdad requiera de Autorización Judicial por parte de los padres quienes ejercen de pleno derecho la Patria Potestad, la cual complementarían su capacidad en los actos de administración, pues es de entender que un adolescente creador de su obra inicia a través de esta capacidad laboral la posibilidad de ejecutar todos los actos relativos a su interés la administración de los proventos de su obra, en aquellos considerados de simple administración. Por otra parte, el entredicho por condena penal, no

obstante su incapacidad puede realizar por medio de mandatario, cualquier acto jurídico relativo a la obra creada por él y ejercer en juicio las acciones derivadas de estos actos jurídicos o de sus condiciones de autor.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 Aguilar G, José Luis. (2001). **Derecho Civil Personas**. 14^o edición. Universidad Católica Andrés Bello. Fondo de Publicaciones UCAB. Caracas.
- 1 Castillo H, Yumildre. (2003). **Consideraciones al concepto de capacidad del artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. I Congreso Mundial sobre Derechos del Niño y de la adolescencia. Porlamar, isla de Margarita.
- 1 **Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta oficial No. 36860, de 130 de diciembre de 1999.
- 1 De Freitas de G, Edilia. (2002). **La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana., en estudios de Derecho Civil, libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona**. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. No. 5. Caracas.
- 1 Domínguez G, María. (2001). **Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil**. Colección nuevos autores. No. 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- 1 Graterón, Mary. (2000). **Derecho Civil Personas**. Fondo Editorial USM. Caracas.
- 1 **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**. (2007). Gaceta Oficial No. 5.859. Editorial La Piedra. Caracas.
- Real Academia Española.(2001). **Diccionario de la Lengua española**. Vigésima segunda edición. No. 3. Caracas.

- Rondón de S, H. (2002). **Análisis de la Constitución Venezolana 1999**. Parte orgánica y sistemas. Editorial Ex libris. Segunda edición. Caracas.
- Unicef- Venezuela (1996). **Derechos del Niño**. Textos Básicos. Editorial La primera Prueba. Caracas.
- _____ (2001). **Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño**. Preparado para la UNICEF por Rachel Hodgkin. Caracas.
- Universidad Católica Andrés Bello. (2000). **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Caracas.
- _____ (2001) Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente LOPNA. Caracas.
- _____ (2002). Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas.
- _____ (2003). Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas.
- _____ (2004). Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.